



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

#### 1. ASUNTO

Concluido como está el trámite de la presente acción, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda dentro de la acción de tutela instaurada por **ANDERSON FABIAN JAIMES TORRES**, actuando en nombre propio contra **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA** y vinculado de oficio **LA SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA**, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental de petición.

##### 1.1. Hechos de la tutela.

Expuso como sustento fáctico de la solicitud de amparo, y con relevancia para el estudio del presente asunto, que el 7 de diciembre de 2023, envió petición a la secretaria de Movilidad de Piedecuesta, con el fin de que fuese revisadas las actuaciones llevadas a cabo, en el proceso contravencional con respecto a una sanción No. 26464 del 18/07/2010, 68547000000021060780 del 07/09/2018, 68547000000022339916 del 01/12/2018; o en su defecto, para que fuese aplicado el fenómeno de caducidad y/o prescripción.

Que luego de transcurrido el término de Ley no ha recibido respuesta a su derecho de petición.

##### 1.2. Pretensión.

Con base en los anteriores hechos solicitó que se declare la vulneración a su Derecho fundamental de Petición por parte de la Secretaría de Transito de Piedecuesta y como consecuencia de la anterior, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Piedecuesta, dar respuesta de fondo y coherente a su petición.

##### 1.3. Admisión y trámite.

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 02 de enero del 2024, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA** y vinculado de oficio **LA SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA** disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada y vinculada se



pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

#### **1.4. Manifestaciones de la accionada.**

##### **➤ SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA**

Informó que el 7 de diciembre del 2023 esa secretaria recibió derecho de petición mediante el cual solicitó prescripción respecto de los siguientes comparendos No. 26464 de fecha 18/07/2010 y 68547000000021060780 de fecha 07/09/2018 y 68547000000022339916 de fecha 01/12/2018.

Que a la misma dio contestación remitiendo la respectiva respuesta tramitada mediante oficios 0003-24 y 0004-24 del 03/01/2024 al email suministrado por el peticionario esto es, [grupocordobah@gmail.com](mailto:grupocordobah@gmail.com) el 3 de enero del 2024 manifestando las razones de hecho y de derecho por las cuales se procedió a negar la figura de prescripción y enviar otro al comité de cartera para su respectivo estudio.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones del actor habida que cuenta que durante el trámite garantizó el derecho de petición al actor.

##### **➤ SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA.**

Indicó que en esa secretaría no ha sido radicado derecho de petición por el actor, por lo que deprecó la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva solicitando así mismo su desvinculación del presente trámite constitucional.

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.



Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.*

*Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

El artículo 14 de la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición consagra:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



## CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante **ANDERSON FABIAN JAIMES TORRES**, actuando nombre propio solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PIEDECUESTA dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 7 de diciembre de 2023.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa por activa está verificada por cuanto el accionante acude a este mecanismo constitucional por sí mismo para la defensa de sus derechos fundamentales, no obstante, no sucede lo mismo por pasiva ante la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA como quiera que esa dependencia no es la competente para resolver lo pedido por el actor, como tampoco ante la misma se presentó solicitud alguna, evidenciando que si fue presentada ante la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA el 7 de diciembre de 2023, por lo que el análisis de la acción se realizará frente a esta dependencia, declarando la falta de legitimación por pasiva frente a TRANSITO DE PIEDECUESTA.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas que la petición se instauró el 7 de diciembre de 2023, y la presente acción de tutela se elevó el 02 de enero de esta calenda, por lo que entre el primero y el segundo evento solo transcurrió 25 días, siendo este un término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en



lo que respecta con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de estos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el peticionario es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

*“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Frente a lo solicitado, la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA en su contestación al requerimiento, indicó que efectivamente recibió el derecho de petición el 7 de diciembre del 2023 y también probó que se le dio el trámite correspondiente mediante oficios 0003-24 y 0004-24 de fecha 03/01/2024 al email suministrado por el peticionario esto es, grupocordobah@gmail.com el día 03 de enero del 2024 manifestando las razones de hecho y de derecho por las cuales se procedió a negar la figura de prescripción y enviar otro al comité de cartera para su respectivo estudio.

Entonces, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:



*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en el asunto bajo estudio se puede inferir que se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues si bien la respuesta a lo solicitado en el derecho de petición es insatisfactoria a los intereses del accionante, por cuanto en no se accedió a la solicitud de prescripción frente a un comparendo y respecto del otro será analizada la solicitud ante el comité de cartería; se advierte que en todo caso, que esta respuesta se dió durante el trámite de la presente acción, siendo clara, de fondo y congruente de acuerdo a lo solicitado e igualmente fue puesta en conocimiento del actor a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

Por lo anterior, considera este despacho que ha cesado la vulneración al derecho fundamental rogado. Debiéndose recordar que **“La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado”** como lo ha señalado la Corte constitucional en reiterada jurisprudencia.

Así las cosas, se reitera la carencia actual del objeto por hecho superado, como se indicará en la parte resolutoria de esta providencia, advirtiendo así mismo al accionante que en caso de no estar de acuerdo con la decisión proferida por la accionada y lo decidido ante el Comité de cartería podrá agotar la vía gubernativa y en todo caso los mecanismos de defensa pertinentes ante la jurisdicción administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** de la acción de tutela presentada por **ANDERSON FABIAN JAIMES TORRES** identificado con la C.C. No. 1.102.367.720 en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al amparo incoado por **ANDERSON FABIAN JAIMES TORRES** identificado con la C.C. No. 1.102.367.720, en contra de **LA**



**SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO: ENVIAR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO**  
**JUEZ.**